

del recurso, la providencia quedará ejecutoria, y agotada la vía administrativa.

Artículo 29. El Gobierno tomará las medidas conducentes para conseguir la explotación de los terrenos petrolíferos que la Nación posee en comunidad con personas naturales o jurídicas o con entidades de derecho público, de acuerdo con las normas sobre comodidades del Código Civil y procederá a contratar tales terrenos o con autorización del administrador o de la Junta General de Comuneros.

Artículo 30. Las propuestas para la exploración y explotación de petróleos que al tiempo de entrar a regir esta Ley hayan sido aceptadas por el Ministerio de Minas y Petróleos tendrán un plazo de seis meses para ajustarse a lo previsto en el artículo 69 de esta Ley, conservando durante dicho término los derechos que se derivan de la fecha de presentación de la propuesta.

Artículo 31. Deróganse los siguientes Decretos legislativos: los artículos 19 y 39 del Decreto 997 de 1953; el Decreto 3102 de 1954; el Decreto 1092 de 1955; el Decreto 1150 de 1955; el Decreto 1722 de 1955; el Decreto 2140 de 1955, salvo el artículo 17; el Decreto 1262 de 1956, y el artículo 49 del Decreto 3050 de 1956. Deróganse también el inciso final del artículo 23, el 29 inciso del artículo 32, el inciso 19 del artículo 59, el artículo 76 y demás disposiciones del Código de Petróleos que sean contrarias a la presente Ley.

Parágrafo. Las exenciones que consagraba el inciso 19 del artículo 59 del Código de Petróleos, que por esta Ley se deroga, se continuarán aplicando exclusivamente a los petróleos crudos de aquellas concesiones que estén en explotación al entrar en vigencia la presente Ley y que estén siendo refinados actualmente en el país para el consumo interno en las refinерías de los respectivos concesionarios.

Artículo 32. Adóptanse como normas legales permanentes los siguientes Decretos legislativos: el Decreto 2270 de 1952; el artículo 29 del Decreto 997 de 1953; el Decreto 1885 de 1954; el Decreto 1886 de 1954; el artículo 17 del Decreto 2140 de 1955; el Decreto 2390 de 1955; el Decreto 2844 de 1955; el Decreto 999 de 1956; los artículos 19, 29, 39 y 59 del Decreto 3050 de 1956, y el Decreto 0394 de 1957.

Artículo 33. Facúltase al Gobierno para elaborar una codificación de las disposiciones legales y reglamentarias sobre petróleos, ajustada a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 34. Esta Ley rige desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a marzo 9 de 1961.

El Presidente del Senado, *Francisco Eladio Ramírez*. - El Presidente de la Cámara de Representantes, *Germán Bula Hoyos*. - El Secretario del Senado, *Manuel Roca Castellanos*. - El Secretario de la Cámara de Representantes, *Alvaro Ayala Murcia*.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., marzo 16 de 1961.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Hernando Agudelo Villa*. - El Ministro de Minas y Petróleos, *Hernando Durán Dussán*.

LEY II DE 1961.

(Marzo 13).

por la cual se hacen unas traslaciones en el Presupuesto de gastos de funcionamiento para la vigencia fiscal de 1961. (Presidencia de la República).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 19 Hácense las siguientes traslaciones en el Presupuesto de Gastos de funcionamiento para la presente vigencia fiscal:

CAPITULO 011

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CONTRACREDITOS

(Certificado de Disponibilidad número 2 expedido por el Contralor General de la República el 30 de enero de 1961).

Servicios personales.

101-111. Del artículo 0103. Remuneración de servicios técnicos. \$	80.000.00
Suman los contracréditos \$	80.000.00

CREDITOS

CAPITULO 011

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Servicios personales.

101-111. Al artículo 0102. Gastos de representación \$	51.400.00
101-111. Al artículo 0106. Indemnización por vacaciones	28.600.00
Suman los créditos \$	80.000.00

Artículo 29 Esta Ley regirá desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 14 de marzo de 1961.

El Presidente del Senado, *Francisco Eladio Ramírez*. - El Presidente de la Cámara de Representantes, *Germán Bula Hoyos*. - El Secretario del Senado, *Manuel Roca Castellanos*. - El Secretario de la Cámara de Representantes, *Alvaro Ayala Murcia*.

República de Colombia - Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., marzo 16 de 1961.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa

LEY 12 DE 1961.

(Marzo 13).

por la cual la Nación se asocia a la celebración de los IV Juegos Deportivos Bolivarianos que se verificarán en la ciudad de Barranquilla, y se destina un auxilio para este certamen.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 19 La Nación se asocia a la realización de los IV Juegos Deportivos Bolivarianos, patrocinados oficialmente por el Comité Internacional Olímpico como Juegos Regionales que constituyen una manifestación de confraternidad de los países bolivarianos, certamen que se verificará en la ciudad de Barranquilla en el mes de

diciembre de 1961 o en la fecha que dentro del ciclo olímpico determine el Comité Técnico de dichos Juegos.

Artículo 29 La Nación contribuirá con un auxilio de tres millones de pesos (\$ 3.000.000.00) para la celebración de los IV Juegos Deportivos Bolivarianos, que serán entregados al Comité Organizador de dichos eventos, previo el lleno de los requisitos que imponga la Contraloría General de la República y con el siguiente destino exclusivo:

a) Construcción del Coliseo Cubierto, y
b) Adiciones, mejoras y acondicionamiento del estadio de base-ball "Tomás Arrieta".

Parágrafo. Las obras a que se refiere este artículo serán construídas en terrenos del Municipio de Barranquilla y quedarán de propiedad de dicho Municipio una vez realizados los IV Juegos Deportivos Bolivarianos.

Artículo 39 Autorízase al Gobierno Nacional para garantizar las operaciones financieras, abrir los créditos, traslados y hacer las apropiaciones a que haya lugar, dentro de los Presupuestos de la actual y de la próxima vigencias, a efecto de que la contribución de que trata la presente Ley sea entregada al Comité Organizador de los IV Juegos Deportivos Bolivarianos.

Artículo 49 El Gobierno Nacional queda facultado para decretar, si lo estima conveniente, la exención de los impuestos de aduana y de timbre y de los depósitos de importación para los implementos deportivos necesarios a la realización del certamen a que se refiere esta Ley.

Artículo 59 Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 9 de marzo de 1961.

El Presidente del Senado, *Francisco Eladio Ramírez*. - El Presidente de la Cámara de Representantes, *Germán Bula Hoyos*. - El Secretario del Senado, *Manuel Roca Castellanos*. - El Secretario de la Cámara de Representantes, *Alvaro Ayala Murcia*.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., marzo 18 de 1961.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Hernando Agudelo Villa*. - El Ministro de Educación Nacional, *Alfonso Ocampo Londoño*.

SEÑOR SUScriptor DEL

"DIARIO OFICIAL":

a fin de que su suscripción no se interrumpa, le rogamos enviarnos el valor correspondiente, de acuerdo con las siguientes

TARIFAS:

Para el interior de la República, los países de la Unión de las Américas y España. VEINTICINCO PESOS (\$ 25.00) por un año, y DOCE PESOS CON 50/100 (\$ 12.50) m/cte. por un semestre.

Para Europa y los demás países, TREINTA PESOS (\$ 30.00) m/cte. por un año, y QUINCE PESOS (\$ 15.00) m/cte. por un semestre.

El pago de las suscripciones se puede hacer por Giro-Postal. Valor Declarado o Cheque Bancario de Gerencia, dirigido a la Imprenta Nacional.